

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
**ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041**

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JULIO VALDEZ PÉREZ  
Petionario

KLCE201700738

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Criminal Núm.  
K PD2004G1069

Sobre:  
Art. 173 Código  
Penal

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García, y el Juez Rodríguez Casillas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

Comparece por derecho el señor Julio Valdez Pérez (señor Valdez o petionario) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 17 de enero de 2017, notificada el 31 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud del señor Valdez. a los fines de que se le aplicara el principio de favorabilidad a su sentencia.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que le acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

El señor Valdez fue sentenciado a una pena de reclusión de 20 años por violar el artículo 173 del Código Penal de 2004. Éste se encuentra extinguiendo dicha pena de reclusión en la institución correccional Ponce 1000.

El señor Valdez presentó una moción ante el TPI solicitando que se le aplicara el principio de favorabilidad de la Ley Núm. 246-2014 a su sentencia condenatoria. En particular, el peticionario solicitó que se le aplicara a su sentencia el artículo 190 del Código Penal de 2012 que establece una pena de 8 años de prisión.

El 17 de enero de 2017, notificada el 31 de enero de 2017, el TPI emitió una Orden declarando No Ha Lugar la referida moción. Inconforme, el señor Valdez acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, en el cual nos solicita que se le aplique el principio de favorabilidad.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. “Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pelito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

Nuestro más Alto Foro ha expresado que “el principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Dicho principio opera “cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal”. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005).

Dado que el principio de favorabilidad no es de rango constitucional, la aplicación retroactiva queda dentro de la prerrogativa del legislador. *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, pág. 673. Cónsono con lo anterior, el legislador tiene la autoridad para fijar excepciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686. Por eso, “la aprobación de cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Íd.*, pág. 702.

A tales efectos, al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó una cláusula de reserva. Específicamente, el artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

“La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituirá delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito”. 33 LPRA sec. 5412.<sup>1</sup>

La cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores pueda invocar el principio de favorabilidad conforme al código vigente. Véase, *Pueblo v. González, supra*, pág. 708. A raíz de ello, todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones de cualquier código penal anterior (sea el Código Penal de 2004 o el de 1974) les son aplicables las disposiciones de ese cuerpo legal y no las del Código Penal de 2012 y las enmiendas posteriores, particularmente las de la Ley Núm. 246-2014.

### III.

Luego de considerar el recurso ante nos, encontramos que no está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento que nos mueva a atender la solicitud de expedición del mismo. Veamos.

Esencialmente, el señor Valdez sostiene que le es aplicable el principio de favorabilidad, al amparo de la Ley Núm. 246-2014. No obstante, de la doctrina expuesta anteriormente se desprende que no procede la aplicación del referido principio. Como mencionamos, la cláusula de reserva del Código Penal de 2012 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores, como en el caso de autos, puedan invocar el principio de favorabilidad conforme al código vigente y sus enmiendas.

---

<sup>1</sup> Las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas mediante la Ley Núm. 246 no contenían una cláusula de reserva. Por tal razón, su aplicación era retroactiva para los delitos encausados bajo el Código Penal de 2012. Véase, *Pueblo v. Torres Cruz*, 193 DPR 960(2015).

No está en controversia que el señor Valdez fue convicto y cumple su sentencia por violaciones al Código Penal de 2004. Por ello las disposiciones del Código Penal de 2012 no le son de aplicación, aunque las mismas le favorezcan.

Siendo así, actuó correctamente el TPI al declarar, mediante la Orden recurrida, no ha lugar su solicitud de que se aplicara a su caso el principio de favorabilidad contemplado en la Ley 246-214. Por lo tanto no encontramos razón alguna para intervenir con dicho dictamen.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones